

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 24/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto requiere se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el escrito y el avalúo comercial que presentó el 17 de noviembre de 2020 en la citada audiencia.	23/03/2022		
05615318400220180055500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DARIO DE JESUS LAVERDE RESTREPO	GLADIS AMPARO ZULUAGA GIL	Auto que requiere parte se les requiere para que dentro del término de 30 días, conforme al num1 del art 317 del C. G del P., informen si ya lograron materializar el acuerdo, o no tienen ningún interés en seguir adelantando este con el proceso liquidatorio. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tacito	23/03/2022		
05615318400220190027600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISRAEL QUINTERO BETANCUR	LUZ NOELIA RUA GIL	Auto que ordena levantar medida previa SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA X LAS PARTES. Una vez realizado el trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, las partes deberán anexar copia de la escritura Pública para el levantamiento de las demás medidas para efectos de determinar la viabilidad de la terminación de este proceso	23/03/2022		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpórese al expediente el memorial del 16 de febrero de 2022.	23/03/2022		
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Sentencia : DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugaL. SE ORDENA PROTOCOLIZAR	23/03/2022		
05615318400220200005500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DIANA PATRICIA QUINTERO ARISTIZABAL	JESUS DAVID CONDE SOLARTE	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE CONTINUE EL PROCESO DE NOTIFICACION POR UN SOLO REGIMEN	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017600	Ejecutivo	YULEIDY ARIAS GARCIA	JHON FREDY GARCIA ARIAS	No se accede a lo solicitado no accede a su solicitud de levantar las medidas de restricción de salida del país y levantamiento del registro de data crédito, toda vez que el proceso no se ha terminado por pago total de la obligación	23/03/2022		
05615318400220200019100	Ejecutivo	LINA MARIA LOAIZA SERNA	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto ordena practicar liquidación Ordena modificación de liquidación crédito	23/03/2022		
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 372 CGP EN CNCORDANCIA CON EL 392 EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	23/03/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que repone decisión	23/03/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto resuelve solicitud	23/03/2022		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto que Nombra Curador SE CORRIGE AUTO ADMISORIO Y SE DESIGNA CURADOR. SU NOMBRAMIENTO ESTA A CARGO DEL DEMANDANTE	23/03/2022		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/03/2022		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/03/2022		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	23/03/2022		
05615318400220220011700	Habeas Corpus	SANTIAGO ZAPATA GARCIA	FISCALIA SECCIONAL DE RIONEGRO	Auto negando Habeas Corpus SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS INVOCADO POR EL SEÑOR SANTIAGO ZAPATA GARCIA	23/03/2022		
05615318400220220011800	ACCIONES DE TUTELA	GILBERTO RAMON BETANCOURT BARRIOS	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	485
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2001 00361 -00
ASUNTO	Remite

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandada realiza varias solicitudes, se le informa que las mismas se resolvieron a través del auto N° 458 del 16 de marzo de 2022 por tanto se remite al memorialista a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4b4dc4d8bb97a1b0c2ca5cbe4a083f75a62946a74591630a8b691b30edcde**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO 493

RADICADO N° 2018-00434

Revisado a fondo el expediente y escuchada la audiencia de inventario y avalúos del pasado 17 de noviembre de 2020, se tiene que el expediente digital no reposa el escrito de inventario de la parte demandante ni el avalúo comercial que ella aduce como prueba para las objeciones, y tampoco aparece que este memorial haya sido radicado por centro de servicios pues solo se registró la recepción del memorial de los inventarios de la parte demandada con 122 folios el mismo 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como dicho documentos se hace necesario para efectos de decidir las objeciones a la diligencia de citas, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el escrito y el avalúo comercial que presentó el 17 de noviembre de 2020 en la citada audiencia.

Recibido dicho documento se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia que estaba programada para el 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2699f54b6c79bddfe89fdb1fdd58209b290351588ed3646a4a1e74e7b553**

Documento generado en 23/03/2022 02:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.483
RADICADO N° 2018-00555

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes se hizo presente a la audiencia que estaba fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m, se les requiere para que dentro del término de 30 días, conforme a lo dispone el numeral 1 del art 317 del C. G del P., informen si las mismas ya lograron materializar el acuerdo, o no tienen ningún interés en seguir adelantando este proceso liquidatorio. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **24879f548f7f52ce5b3c259826eec25783c7da5d4f47dc4b3ec52979163fa462**

Documento generado en 23/03/2022 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	José Israel Quintero Betancur
Demandado	Luz Noelia Rúa Gil
Radicado	05615 31 84 002 2019 00276 00
Providencia	Interlocutorio No 278
Decisión	Se levantan medidas cautelares

El procedimiento de la referencia se originó en razón a la demanda formulada por el señor JOSE ISRAEL QUINTERO GIL en contra de la señora LUZ NOELIA RUA GIL, a través de la cual pretendió la liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante escritos allegados al despacho los días 04 y 17 de marzo de los corrientes las partes junto con sus abogados solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares con el fin de comenzar los tramites de la liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial, razón por la cual solicitan el levantamiento de algunas medidas para proceder a realizar los gastos que requiere dicho trámite notarial.

Solicitan los apoderados de las partes de consuno, el levantamiento de la medida cautelar de retención de los cánones de arrendamiento que pesan sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 001-294704 y 001-294754 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, los cuales se encuentran dentro del contrato de arrendamiento suscrito con la agencia de arrendamientos Monserrate.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas cautelares solicitadas de consuno por las partes mediante memorial del 04 de marzo de la presente anualidad, con respecto a los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-294704 y 001-294754 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Ofíciase a la agencia de arrendamientos MONSERRATE para que, si aún no lo ha hecho, se sirva depositar los dineros retenidos de los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para proceder a la entrega de los mismos.

Por secretaría procédase de conformidad, expidiendo el correspondiente oficio.

Una vez realizado el trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, las partes deberán anexar copia de la escritura Pública para el levantamiento de las demás medidas para efectos de determinar la viabilidad de la terminación de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e59bf17a5ca8352bb81ef287a062ca494d0f7edcf6886f34ea2435622a7c27**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 484

RADICADO: 2019-00462

Incorpórese al expediente el memorial del 16 de febrero de 2022.

Se le informa a la memorialista que el oficio al cual se hace referencia fue remitido al pagador a través de correo electrónico desde el día 22 de febrero de 2022. Por Secretaría se le compartirá copia del oficio y la constancia de dicho envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bc9a1ddfcce3beb57e6c17da18b93f9898b6e4870195cfece1ee4f5c9a8bc**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia General No.	73 consecutivo especial No.3
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00145-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO
Demandado	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Decisión	Se dicta sentencia anticipada por economía procesal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado a través de apoderado por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, en contra del señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280, 501 Y 507 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada el 16 de julio de 2020, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, la que fue disuelta en virtud de la Sentencia del No 192 del 25 de junio de 2019, proferida por este



despacho dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO frente al señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 27 de julio de 2020 en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del C.G.P., notificar a la parte demandada, señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, quien fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020 desde el 11 de mayo de 2021, sin que el mismo allegara contestación o respuesta alguna al Juzgado. Luego de ello, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal a voces del artículo 523 citado, cuya publicación se efectuó en legal forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 ibidem.

Finiquitado el término del llamamiento edictal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual no pudo realizarse dado que la titular de este Despacho se encontraba cumpliendo con su deber de escrutadora de los comicios realizados el 13 de marzo de la presente anualidad y el día 11 de marzo el apoderado de la demandante, presentó el correspondiente escrito de inventario y avalúos de la siguiente manera: *ACTIVOS- ACTIVO SOCIAL: PARTIDA UNICA: 0 y TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL -0-PASIVO.No existen deudas de ningún tipo en esta sociedad conyugal. Pasivo: 0.00, solicitando se apruebe la liquidación en ceros.*

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex cónyuges REALES-CARDONA, con el correspondiente registro civil de matrimonio de éstos, se procederá entonces a impartirle aprobación a los inventarios y avalúos presentados, sin lugar a decretar partición alguna por carecer de masa social a adjudicar, por lo que en aras del principio de la economía procesal se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada



por el hecho del matrimonio entre la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA.

II. CONSIDERACIONES

En armonía con los arts. 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió sentencia decretando la el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre las partes, quedando consecencialmente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre la solicitante y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO frente al señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 523 ídem, y se presentó escrito de inventarios y avalúos, el cual quedó conformado así: ACTIVOS: \$ 0; PASIVOS: \$ 0.

III. CONCLUSION

Por lo que al no haber bienes que puedan ser objetos de partición, por economía procesal se proferirá sentencia mediante la cual se declare liquidada la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio entre los excónyuges.

IV. DECISION

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1035915083, y el señor BELAUDYS JOSE REALES AVILA, identificado con la cedula Nro. 1035913327, disuelta en virtud del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, decretada por este Despacho, según decisión del 25 de junio de 2019, y cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	\$00
Pasivos de la sociedad conyugal	\$00
Total activo liquido de la sociedad conyugal	\$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Primera del Círculo de Guarne, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 5934717 de la Registraduría de Guarne, y en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

CUARTO: PROCEDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb3aed7b3c87dad50a165492af93c48ce78c264fda6f46004440321c3ce39c**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	478
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00176-00
Demandante	Yuleidy Arias García
Demandado	Jhon Fredy García Ramírez
Asunto	Resuelve – No accede

Teniendo en cuenta el memorial que antecede radicado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho en este momento no accede a su solicitud de levantar las medidas de restricción de salida del país y levantamiento del registro de data crédito, toda vez que el proceso no se ha terminado por pago total de la obligación. No obstante lo anterior, una vez ejecutoriado este auto se correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado y si el Despacho evidencia un pago total procederá a terminarlo y oficiar a las correspondientes entidades.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317b2cd8903ea0955434be94568c9ab6ff946995e22dc4b16b28466e9f9448a**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 480
Radicado	05615 31 84 002 2020 00191 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Ordena modificación de liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0525694821b42864aec242d26f02770812605477e78a1af79592c0ae1b8f6e**
Documento generado en 23/03/2022 01:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	486
PROCESO	Fijación cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00255 -00
ASUNTO	Requiere

En atención al memorial del 17 de marzo de 2022, no se tendrá en cuenta las constancias de notificación allegadas (una por WhatsApp y la otra por citación personal) toda vez que la togada no puede mezclar los dos regímenes de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, el Despacho requiere para continúe con el proceso de notificación con uno sólo de los regímenes.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3659679f600afbb047cf014aed19385889a1d8d2a559555289b85226a24f0**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	422
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00110 -00
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 05 del mes de JULIO de 2022 , a las 9:00 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: ANA CECILIA VERGARA GARCIA, GABRIEL ALONSO VELEZ FERNANDEZ , ALBA LUZ HERNANDEZ ECHEVERRY, ANA MARIA MONTOYA VÁSQUEZ, SANDRA MARÌA ORDOÑEZ GARCIA, DIANA CRISTINA ALVAREZ CARVAJAL, GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL, ARLEY ANDRES ALVAREZ CARVAJAL, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curador ad litem)

No solicito pruebas

DE OFICIO:

- **ORDENAR** la realización de la valoración de apoyo al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA. El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La institución que realiza la valoración de apoyo es el Instituto de Capacitación "LOS ALAMOS", ubicada en la calle 27 A N° 62A- 02, teléfono 604 309 42 42, correo electrónico: losalamos@losalamos.org.co , Itagüí- Antioquia y estará a cargo y gasto de la parte demandante.

Dicho informe deberá ser allegado al Despacho por lo menos 15 días antes de la celebración de la audiencia pues se debe dar el traslado de que trata el art 231 del C. G del P.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **85f2db51c37b0a73fc67c0eb9e1fbfc9c1887ccde91ca357f046e413a92957bd**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 268
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00158 00
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2022 que no tuvo en cuenta la notificación de los señores MARIELA DE JESÚS HERRERA LONDOÑO, MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO y RAÚL HERRERA LONDOÑO

ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso VERBAL de FILIACION, de la referencia fue admitido por auto del 27 de mayo de 2021 y en él se dispuso notificar a los herederos indeterminados de RUMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑA, “*siendo los determinados: LUZ HELENA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.783.804, CONSUELO DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.784.843, MARIA BERNARDA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.784.971, CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.785.003, MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.785.716, MARTHA INES HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 28.239.681, MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 43.422.974, RAUL HERNAN HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 70.751.824, CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 70.752.057*” (sic).

En memorial del 20 de octubre de 2021, la parte aporta constancia de notificación a los demandados, la cual realizó en las direcciones reportadas en el escrito de demanda; sin embargo el Despacho por auto del 15 de febrero de 2022, se pronunció frente a dicho acto señalando que..

“Aunado a lo anterior en el mismo memorial allega el envío de la notificación al señor RAÚL HERNÁN, MARIELA, MARIA JACINTA, CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO, previo a darle validez a las mismas, deberá allegar la constancia de entrega que emite la empresa de correo para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.”.

Frente a este auto de la referencia la parte demandante allegó memorial aportando las constancia de la notificación por aviso a los señores RAÚL HERNÁN, MARIELA DE JESÚS, MARIA JACINTA, CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO; sin embargo, el despacho mediante providencia N° 324 del 24 de febrero de 2022 no la tuvo en cuenta toda vez que no cumplió con el requerimiento del auto del 15 de febrero de 2022, ya que no aportó las constancias de entrega de la notificación personal que emite la empresa de correo.

El apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de febrero hogaño aduciendo que:

presentar recurso de reposición frente a al decisión de no tener notificados a los demandados MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO, MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO y RAUL HERNAN HERRERA LONDOÑO, por cuanto se entrego la copia de la guía con la constancia de la firma de los demandados dentro del termino legalmente establecido, sin embargo y en aras a generar una mayor claridad respecto de la notificación generada me permito anexar nuevamente el comprobante de entrega impreso de desde la pagina de la empresa de mensajería

Anexo:

- Constancia de la Notificación por aviso debidamente cotejadas.**

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora frente a las notificaciones se tiene que el art. 291 del CGP establece:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro

correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. (Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior el CGP en su art 292 establece los lineamientos de para la notificación por aviso:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia **que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas del Despacho)

De otro lado, Mediante sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional realizó un control constitucional al decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizando la atención a los usuarios

del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CASO CONCRETO

Revisado los puntos de reparo del abogado Duque, encuentra el Despacho que al revisar detenidamente los memoriales con las constancias remitidas por el apoderado, se verifica que allegó las siguientes constancias de guías por aviso

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Marca Concesión de Correo)

NOTEXPRESS POR AVISO
 Centro Operativo: PV.PPAL-MEDELLI Fecha Admisión: 07/10/2021 14:20:54
 Orden de servicio: YP004478357CO Fecha Aprox. Entrega: 13/10/2021

3000 098

Nombre/ Razón Social: DUVIN ALCIDES DUQUE Dirección: CALLE 49 48 06 OFIC 403 Referencia: Teléfono: 3147366931 Código Postal: 054040165 Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3013450	Nombre/ Razón Social: MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO Dirección: VDA BELLAVISTA Tel: Ciudad: GUARNE - ANTIOQUIA Código Postal: Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000098	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	3013 3013 PV.PPAL-MEDELLI NOR-OCCIDENTE 450
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.600	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Firma nombre y/o sello de quien recibe: MARIELA HERRERA C.C.: 913027864 Hora: 3:40 Fecha de entrega: 12-10-2021 Distribuidor: Floreal Valencia C.C.: 22030260	

3013450300098YP004478357CO

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Marca Concesión de Correo)

NOTEXPRESS POR AVISO
 Centro Operativo: PV.PPAL-MEDELLI Fecha Admisión: 07/10/2021 14:20:54
 Orden de servicio: YP004478365CO Fecha Aprox. Entrega: 13/10/2021

3000 098

Nombre/ Razón Social: DUVIN ALCIDES DUQUE Dirección: CALLE 49 48 06 OFIC 403 Referencia: Teléfono: 3147366931 Código Postal: 054040165 Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3013450	Nombre/ Razón Social: MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO Dirección: VDA BELLAVISTA Tel: Ciudad: GUARNE - ANTIOQUIA Código Postal: Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000098	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	3013 3013 PV.PPAL-MEDELLI NOR-OCCIDENTE 450
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.600	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Jacinta Herrera C.C.: 913027864 Hora: 3:35 Fecha de entrega: 12-10-2021 Distribuidor: Floreal Valencia C.C.: 22030260	

3013450300098YP004478365CO

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 (Marca Concesión de Correo)

NOTEXPRESS POR AVISO
 Centro Operativo: PV.PPAL-MEDELLI Fecha Admisión: 07/10/2021 14:20:54
 Orden de servicio: YP004478343CO Fecha Aprox. Entrega: 13/10/2021

3000 098

Nombre/ Razón Social: DUVIN ALCIDES DUQUE Dirección: CALLE 49 48 06 OFIC 403 Referencia: Teléfono: 3147366931 Código Postal: 054040165 Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3013450	Nombre/ Razón Social: RAUL HERRAN HERRERA LONDOÑO Dirección: VDA BELLAVISTA Tel: Ciudad: GUARNE - ANTIOQUIA Código Postal: Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000098	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	3013 3013 PV.PPAL-MEDELLI NOR-OCCIDENTE 450
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.600	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Raul Herrera C.C.: 913027864 Hora: 3:45 Fecha de entrega: 12-10-2021 Distribuidor: Floreal Valencia C.C.: 22030260	

3013450300098YP004478343CO

Es de anotar que estas son las mismas que envía con su escrito de recurso de reposición.

El Despacho considera que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto pues es evidente que esta agencia judicial en múltiples ocasiones a través de los autos referidos en el acápite de antecedentes requiere al apoderado es la constancia de entrega de la comunicación de la notificación personal, si bien es cierto en los pantallazos se indica que es una citación por aviso, esta agencia advierte que lo enviado a través del correo certificado fue la citación para la notificación personal, ya que efectivamente fue recibido; pues la empresa rotuló mal la constancia y está carga no es imputable al apoderado de la parte demandante. En conclusión se tendrá en cuenta la constancia de entrega de la notificación personal a los señores MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO, MARÍA JACINTA HERRERA LONDOÑO y RAÚL HERNAN HERRERA LONDOÑO por cuanto cumple con los lineamientos del art. 291 C.G.P.

De otro lado, se tiene que la notificación por aviso enviada a través de las guías N° YP004602978C0 enviada a María Jacinta Herrera Londoño, N° YP004602995C0 enviada a Mariela de Jesús Herrera Londoño y N° YP004602981C0 enviada a Raúl Hernán Herrera Londoño y radicadas en este Despacho el 15 de febrero de 2022 no serán tenidas en cuenta por cuanto no se evidencia que hayan sido enviados con la copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 292 del C.G.P. Así las cosas las constancias de notificación por aviso allegadas no se pueden tener en cuenta pues mal haría el despacho al avalar un acto de notificación por aviso sin haber remitido la demanda y los anexos

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente el recurso de reposición respecto al envío de las constancias de citación de notificación personal, pero reiterando que deberá repetir la notificación por aviso por no haber remitido copia de la demanda y anexos como lo exige el art 292 del C. G del P.

Finalmente, se requiere a los demandados LUZ HELENA HERRERA LONDOÑO, CONSUELO DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO y CARLOS EMILIO HERRERA

LONDOÑO, para que alleguen sus registro civil de nacimientos ya que no reposan en el expediente a fin de acreditar su parentesco con el señor Rumualdo de Jesús Herrera Londoño.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 24 de febrero de 2022 y en consecuencia se tendrán en cuenta las constancias de envío de la citación de notificación personal remitidas el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No tener en cuenta las constancias de envío de la notificación por aviso radicadas en el despacho el 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se requiere a los demandados LUZ HELENA HERRERA LONDOÑO, CONSUELO DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO y CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO, para que alleguen sus registros civiles de nacimiento

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1739b417ca4d538b1a35293fb6ab3de105f89262c6ea636eee07815dafb1c**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00425
Auto de Sustanciación No. 489

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio en lo tocante al nombre de la demandante, toda vez que es ÁNGELA MARÍA **TOBÓN** ESCOBAR y no ÁNGELA MARÍA TORRES ESCOBAR como erradamente quedó consignado en dicha providencia.

De otro lado, se le pone de presente a la memorialista que ya se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados de ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI (cfr. archivo 06).

Transcurrido el término legal sin que nadie concurriera, en armonía con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., procede a nombrarse como curador ad litem a DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE, portadora de la T.P. 188.758 del C. S. de la J., quien se localiza a través del número celular: 316 303 29 50 y correo electrónico: damalia8@gmail.com..

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853655e845a71c063415d17cfddf23caa0ecd069ffe43f316e6d89cba951203b**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 279

RADICADO N° 2022-00101

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS, y en contra de JOSÉ VICENTE SALAZAR GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, portador de la tarjeta profesional Nro. 133.086 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2984a049459310a06b4d79140010d1ee19a570de3c31bd070deafd0415cb78cb**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

RADICADO No. 2022-00108

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por LUZ OMAIRA PATIÑO GIL y en contra de los herederos determinados e indeterminados de BEDER NIÑO FIGUEROA, siendo las determinadas: MARIA LUZ ALEXANDRA NIÑO VALENCIA y ANA ISABEL NIÑO PATIÑO, siendo la última, menor de edad.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra la menor ANA ISABEL NIÑO PATIÑO, hija de la demandante, quien ostenta su



representación legal en ejercicio de la patria potestad, y existiendo contraposición de intereses, se le designa como curador a SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P. 254.820 del C. S. de la J., quien se localiza a través del celular 3122491884, correo electrónico: sajara14@hotmail.com, nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem.

Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, identificada con C.C. 39.446.348 y portadora de la tarjeta profesional número 166.600 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e457ef22fddfec8b65f8d54a1d48a9f52b10942562fd5f7a2d14b0736145**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00116. Interlocutorio No.283

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá vincularse al trámite al señor GUSTAVO ADOLFO LLANO GIRALDO y a los herederos indeterminados del señor GABRIEL ANGEL LLANO.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076c1a31be782b8887a53db57fa2696f0223d9dc7ea406fe2c229f3726cd34d**

Documento generado en 23/03/2022 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sentencia General No. 74 Sentencia Habeas Corpus No. 01
Accionante	SANTIAGO ZAPATA GARCÍA con C.C 1. 036.949.351
Accionado	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- FISCALIA SECCIONAL RIONEGRO- y OTROS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00117 00
Decisión	Se Deniega por improcedente

Dentro del término señalado en el artículo 3º numeral 1º de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS, elevada el 22 de marzo de 2022, a las 10:47 a.m., por el señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA en contra del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y la FISCALIA SECCIONAL RIONEGRO-, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En el escrito de la referencia señala el señor Zapata que:

“Soy un interno con un proceso desde el año 2018 por el delito homicidio agravado el cual nunca acepte cargos porque soy inocente de lo acusado -bajo CUI # 056156 000

3442018 80076-actualmente me llevan el proceso el juzgado 2 penal del circuito de Rionegro Antioquia, un proceso muy lento por tantos años sin mi liberación total de ese caso por mas de 4 años en audiencias sin solución alguna a mi Inocencia”.

En el acápite de peticiones solicita que: “Se me dé un debido proceso a mi inocencia, ya con términos vencidos de tantos años sin un buen proceso al ser inocente de esos cargos, y se me dé ya la preclusión de ese proceso por términos vencidos”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 se avocó conocimiento de la acción impetrada y se ordenó vinculara a las entidades accionadas con el fin de obtener información sobre los hechos que alega el señor Zapata. Se ordenó la notificación al Ministerio Público, la cual reposa en el expediente.

El Juzgado 02 Penal del Circuito de Rionegro allegó respuesta a la acción constitucional informando que:

“En junio diez (10) de 2019, se recibió por reparto en este despacho, el expediente con CUI: 05615600034420180076, adelantado en disfavor del señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, de datos civiles ya conocidos en el expediente, por la presunta comisión del delito de homicidio, proceso en el cual y en audiencia preliminares de control de garantías realizadas en marzo quince (15) de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la localidad, no le fue impuesta medida de aseguramiento de ninguna naturaleza.

En agosto trece (13) de 2019 se realizó audiencia de acusación y se fijó como fecha para preparatoria el día dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, en tal fecha solicitó aplazamiento la defensa y se reprogramó para

febrero diecinueve (19) de 2020, fecha en la cual la defensa solicitó un nuevo aplazamiento y fijándose como fecha el veinticuatro (24) de marzo de 2020, data esta en la cual, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva para evitar la propagación del COVID-19 tampoco se pudo realizar. Por orden verbal se señaló como nueva fecha catorce (14) de septiembre de 2020, no fue posible realizarla.

Finalmente, la audiencia preparatoria se realizó en diciembre doce (12) de 2020, momento para el cual el señor ZAPATA GARCÍA, se encontraba privado de la libertad por cuenta de otra actuación en el CRT Rionegro, tal como se dejó constancia en el acta de audiencia, se señaló fecha para juicio oral.

Diferentes circunstancias impidieron la realización oportuna del juicio en las fechas señaladas, pero finalmente pudo instalarse y adelantarse en septiembre veintitrés (23) y diciembre diez (10) de 2021; en la actualidad se encuentra fecha señalada para continuar práctica probatoria para el día treinta (30) del mes y año que discurre.

Finalmente, en marzo uno (1) de 2022 se recibió al correo electrónico del despacho, del EPC Santa Bárbara, información dejando a disposición al señor ZAPATA GARCÍA, a la cual se dio respuesta mediante oficio de la misma fecha, indicando que por cuenta de este proceso el premencionado no tenía medida de aseguramiento, a su vez, se indicó que siempre y cuando no fuera requerido por otra autoridad, resultaba viable dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió prisión domiciliaria.

Así las cosas, es claro que por cuenta del proceso que se tramita en este despacho, el señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA no ha estado privado de su libertad, ni se le ha impuesto medida restrictiva de la misma, ya las consideraciones subjetivas que pueda tener el accionante sobre los términos en que

su proceso se ha adelantado, no son más que eso, pues por parte de este despacho se imprime celeridad a este y todos los expedientes bajo nuestra tutela, debiéndose tener en cuenta que en gran medida no se ha podido agotar el juicio por aplazamientos de la defensa y la suspensión de términos que imperó en gran parte del primer semestre del año 2020.

En consecuencia, se solicita se niegue por improcedente la solicitud de habeas corpus presentada, pero en todo caso, el despacho quedará presto a cumplir lo resuelto por su despacho”.

Anexó a esta respuesta copia del link del expediente digitalizado de las actuaciones de ese Despacho.

Atendiendo la respuesta del Juzgado en mención se procedió a la vinculación del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

“Este Despacho dentro del radicado interno 2020 A4-1775 vigila a SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, condena del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, el 14 de agosto de 2020, que lo condenó a la pena de tres (03) años de prisión, al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Está privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2020. Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara, Antioquia.

Su situación jurídica a la fecha es la siguiente:

Prisión: 3 años	1080 días
Privado libertad desde el 25/05/2020	667 días
Redención del 07/02/2022	50 días
PENA DESCONTADA	717 días

El 25 de febrero de 2022 mediante interlocutorio No. 0397 este Despacho concedió prisión domiciliaria del artículo 38G del código penal, para el municipio de Rionegro, Antioquia, callejón Granero Villa Sofía-Vereda Abreo (tel. 3215462220 – 3117805380; siendo competente el INPEC para verificar que no tenga antecedentes o requerimientos de otra autoridad judicial, y realizar las actividades administrativas y logísticas para el traslado al domicilio.

SANTIAGO ZAPATA GARCIA no esta privado de la libertad de manera ilegal, suprivación de la libertad obedece a una sentencia impuesta legalmente ejecutoriada y que es vigilada por este Despacho, y la cual aún no ha cumplido en su totalidad.

Así las cosas, respetuosamente considera esta Agencia Judicial que en este caso es improcedente la pretensión de habeas corpus, por cuanto su actual detención corresponde a la sanción impuesta, que este Despacho vigila, y que no ha descontado en su totalidad, y en todo caso, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que por regla general el habeas corpus es improcedente para ventilar peticiones que se pueden resolver dentro del proceso ordinario de conocimiento o ejecución.”

Anexó igualmente link del expediente digitalizado.

La Fiscalía por su parte no contestó dentro del término.

CONSIDERACIONES

El Hábeas Corpus es una figura jurídica que procura el restablecimiento del derecho a la libertad cuando se priva de ella a una persona sin motivo previamente definido en la ley, o sin la observancia del debido proceso o se le prolonga ilícitamente la privación de la libertad. En consecuencia, la decisión de Habeas Corpus se torna procedente siempre y cuando se presente vulneración a la privación ilegal de la libertad, independientemente que posterior a ello se pretenda legalizar la irregularidad, sea, decir, que este medio de control apunta exclusivamente a determinar la legalidad de la captura, esto es, constatar si la aprehensión del detenido se ajustó a las garantías constitucionales o legales, o sí, se presenta prolongación ilegal de la privación de su libertad, como se desprende del artículo 30 de la Carta Política: *“ Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta personal, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

Sobre el mismo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

“Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

“También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

(...)

“Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea reclusa en el lugar oficial de detención y en ningún otro.”¹

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal nº 47346 del 15-01-2016

invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se tiene que del cuidadoso examen que se ha efectuado de los elementos de juicios allegados, es decir los expedientes penales tanto del Juzgado 02 Penal del Circuito de Rionegro, como del Juzgado 04 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de un simple ejercicio de constatación y sin mayores esfuerzos interpretativos se desprende que el señor Zapata García no se le ha extendido de manera ilegal la privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales, pues la pena que hoy cumple obedece a la decisión de la autoridad competente, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, el 14 de agosto de 2020, que lo condenó a tres (03) años de prisión, al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pena que está siendo vigilada por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y de la cual solo ha descontado 717 días de 1080 impuestos.

Por otro lado se verificó que en la causa penal que se sigue ante el Juzgado 02 Penal del Circuito de Rionegro no se le ha impuesto ningún tipo de medida de aseguramiento de NINGUNA NATURALEZA al señor Zapata, estando dicho proceso en etapa de juicio oral, sin que sea del caso ni pertinente en este escenario discurrir sobre la demora en la evacuación del trámite en los términos que expone el accionante. En otras palabras, no existiendo imposición de medida de aseguramiento en el proceso con CUI: 05615600034420180076, adelantado en disfavor del señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, pues nada le incumbe a esta juez constitucional mencionar sobre los tiempos en que se ha dado el mismo.

En relación con este tópico la Corte Suprema en Sentencia de 15 noviembre de 2007 (Rad. No. 28747), destacó que:

“...las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación

de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos ... por eso se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

Significa lo anterior que, en caso de considerar el señor accionante que su pena ya está redimida debe en primer término elevar dicho solicitud ante el Juez de ejecución competente y no acudir a este mecanismo, que se ha insistido, es de carácter residual.

Se reitera que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables. Situación que dista de ser la aquí configurada, y mas bien obedece a un desconocimiento de la situación jurídica del accionante quien considera que su detención domiciliaria obedece o se cumple por cuenta del Juzgado 02 Penal del Circuito de Rionegro dentro de la investigación que se le sigue por el delito de homicidio y no a la sentencia ejecutoriada del 04 de agosto de 2020 del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL RIONEGRO–ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que en su aparte resolutivo dispuso:

“PRIMERO. CONDENAR a SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, de condiciones civiles insertas en la motivación, a la pena principal de TRES(3) AÑOS DE PRISIÓN, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, previsto en el artículo 229 inc.2. del Código Penal.

SEGUNDO. De manera accesoria, por el mismo período de la pena privativa de la libertad, se impone a SANTIAGO ZAPATA GARCÍA la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

TERCERO. Se niega al condenado SANTIAGO ZAPATA GARCÍA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutivas de la pena de prisión. En consecuencia, deberá descontar la pena impuesta en centro carcelario que para ello designe el INPEC y se le abonará como parte cumplida de la pena lo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.”

Consecuencia de lo anterior, la acción constitucional de la referencia no está llamada a prosperar y por el contrario se negará por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el HABEAS CORPUS invocado por el señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA con C.C 1.036.949.351

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA así como también a los accionados, intervinientes y ministerio público.

TERCERO: ADVIERTASELE tanto al accionante como a los accionados que esta decisión podrá ser impugnada para ante el Tribunal Superior de Antioquia, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901a38283c14d3bc53de307a582bb3ac97e0bcc44d97c9aef26e9da38403867**

Documento generado en 23/03/2022 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 284

RADICADO N° 2022-00118

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **GILBERTO RAMON BETANCOURT BARRIOS** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA